



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03321-2008-PA/TC

LIMA

OLINDA DINORAT TAY CHÁVEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olinda Dinorat Tay Chávez contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 24 de agosto del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de febrero de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones Supremas N.º 021-2003-TR, en cuanto no la incorpora a los listados de trabajadores calificados como cesados irregularmente y le niega el acceso a la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, y N.º 034-2004-TR, que limita y desnaturaliza la Ley N.º 27803, así como el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, que cierra el mencionado registro; y que, por consiguiente, los demandados cumplan con evaluar su petición para ser calificada como trabajadora cesada irregularmente.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03321-2008-PA/TC

LIMA

OLINDA DINORAT TAY CHÁVEZ

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 7 de febrero de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**